República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación Nº.	73001-23-33-000-2021-00397/2020
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DORA HILDA ABAUNZA DE RIVERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIOENS PARAFISCALES –UGPP-.
Tema:	Reconocimiento pensión gracia

Expediente Digitalizado

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 152-2 y 187 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora DORA HILDA ABAUNZA de RIVERA contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, al no observarse causal de nulidad que invalide en todo o en parte la actuación procesal.

II- ANTECEDENTES

1. Pretensiones[1]

***PRIMERA**: Se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. RDP 10642 de fecha 01 de abril de 2019, en donde se niega el reconocimiento y pago de la pensión de gracia de la señora DORA HILDA ABAUNZA DE RIVERA, expedida por la IGPP.*

***SEGUNDA**: Se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. RDP 015488 de fecha 21 de mayo de 2019, en donde se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 10642 del 01 de abril de 2019, y se proceda a confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución No. 10642 del 1º de abril de 2019.*

***TERCERA**: Se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. RDP 018871 de fecha 21 de junio de 2019, en donde se resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución No. 10642 del 01 de abril de 2019, y se confirma en todas sus partes la resolución No 10642 del 1º de abril de 2019.*

***CUARTA**: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y en restablecimiento del derecho, ordénese el reconocimiento y pago de la pensión de gracia junto con el valor retroactivo que se pudiese generar, valores debidamente indexados, incluyendo todos los factores salariales devengados por la señora DORA HILDA ABAUNZA DE RIVERA, durante el año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, tales como sueldo, prima de navidad, prima de vacaciones.*

[1] Ver anexo 3 Demanda.*pdf*

***QUINTA**: Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios, conforme al fallo 188 de 1999 proferido por la Corte Constitucional, si a ello hubiere lugar.*

***SEXTA**: Condenar a la entidad demandada Así mismo, condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios, conforme al fallo 188 de 1999 proferido por la Corte Constitucional, si a ello hubiere lugar.*

***SEPTIMA**: Ordenar a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término consignado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

***OCTAVA**: Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas".*

2.1 Fundamentos fácticos.[2]

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizarse así:

1- Mediante petición fechada el 27 de diciembre de 2018 la demandante solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de gracia a la que tiene derecho, adjuntando para el efecto toda la documentación exigida.

2- La demandada expidió la resolución RDP No. 010642 del 1º de abril de 2019, negando el reconocimiento de la pensión gracia, aduciendo que la misma no puede reconocerse a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella; razón por la que los únicos beneficiarios de esa prestación son los educadores locales o regionales.

3- La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, los cuales fueron resueltos a través de la resolución No. RDP 018871 del 21 de junio de 2019, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

4- La accionante nació el 25 de febrero de 1950, contando a la fecha con más de 50 años de edad, y se vinculó a la educación el 28 de febrero de 1969 por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander con tipo de vinculación de carácter nacionalizado, posesión por nombramiento mediante Decreto 0064 del 20 de enero de 1969 de maestra de un grupo urbano del municipio de Bucaramanga.

5- La actora se ha desempeñado por más de veinte (20) años como docente, y cumplió los 50 años de edad el 25 de febrero de 2000, igualmente nunca ha sido sancionada disciplinariamente, desempeñando su cargo con honradez, consagración y buena conducta durante el tiempo que prestó sus servicios como docente.

6- Luego de su nombramiento por la Secretaría de Educación de Santander, la hoy demandante fue posteriormente trasladada al Departamento del Tolima mediante Resolución No. 1606 del 25 de abril de 1972 para que prestara sus servicios como profesora de enseñanza elemental del núcleo escolar rural del municipio de Murillo, cargo del cual tomó posesión el 23 de mayo de 1972.

7- Señaló que no es dable que las entidades demandadas no hubieran tenido en cuenta el tiempo de servicio de la demandante, pues no fue nombrada por ninguna entidad del orden nacional, sino por el contrario por una entidad

[2] Ver anexo 3 Demanda.*pdf*

territorial, como lo fue la Gobernación de Santander, de igual forma debe tenerse en cuenta que para obtener la pensión de gracia no es necesario realizar aportes, pues es una prestación especial creada para los docentes nacionalizados y nombrados antes del 31 de diciembre de 1980.

2.2 Fundamentos legales

En apoyo de sus pretensiones invocó el contenido de los arts. 1, 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.

Considera el apoderado actor que con los actos administrativos censurados se quebranta la protección especial que la Constitución delega al Estado, el cual se sintetiza en el respeto y garantía por los derechos de los trabajadores.

Agregó que la entidad demandada desconoce la jerarquía de la Carta, pues se pretermitió la aplicación de una norma de orden constitucional que protegía el derecho al trabajo, a la seguridad social y el derecho a la igualdad, en razón a que otros docentes, en igualdad de condiciones a las de la demandante, la entidad les había reconocido el derecho a disfrutar de la pensión gracia.

III. TRAMITE PROCESAL

1. Admisión de la demanda

La demanda fue admitida inicialmente mediante proveído del 09 de febrero de 2021[3], el cual fue notificado a la parte accionada, quien por conducto de apoderado descorrió el traslado de manera oportuna; igualmente, a través de memorial remitido el 12 de julio de 2021 presentó incidente de nulidad de todo lo actuado, invocando para el efecto la indebida notificación del auto de admisión de la demanda, ya que la misma fue enviada a una dirección electrónica deficiente, razón por la cual, luego de surtirse el traslado a la parte actora, sin pronunciamiento de esta, se decidió el incidente mediante proveimiento del 1º de octubre de 2021, en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.[4]

Ejecutoriada la anterior providencia, se procedió a notificar a la entidad demandada, según constancia del 11 de octubre de 2021[5]

2. Contestación de la demanda.[6]

Oportunamente la entidad accionada, por conducto de apoderado, descorrió el traslado de la demanda, se opuso a las pretensiones del actor, aceptó algunos de los hechos del *petitum,* negó otros, y defirió los demás a las resultas del proceso, enfatizando que a la demandante no le asiste el derecho que reclama toda vez que no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, pues no cuenta con 20 años de servicio como docente del orden distrital, municipal o departamental, teniendo en cuenta que su vinculación al servicio de la educación desde el 25 de abril de 1972 hasta el 01 de octubre de 2015 de carácter NACIONAL, tal como consta en el formato único para la expedición del certificado laboral de fecha 06 de septiembre de 2018 que reposa en el expediente administrativo.

Señaló que la demandante laboró como docente nacional y no nacionalizado, el cual no se puede sumar para la obtención de la pensión gracia que se persigue, pues conforme a la ley, deben excluirse los tiempos servidos a la Nación.

---

[3] Archivo 005-Admite demanda.*pdf*

[4] Ver archivo 028. Auto decreta nulidad procesal.*pdf.*

[5] Ver archivo 031 Constancia acuse envío notificación demanda UGPP.*pdf*

[6] Ver archivo 35UGPPContesta demanda 2020-00397-00.*pdf*

Destacó que la Constitución de 1991 estructuró las transferencias de recursos económicos de la Nación a las entidades territoriales, sobre la base de dos mecanismos: El situado fiscal SF, y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación –PICN, a los cuales se agregó el de las transferencias complementarias al situado fiscal para educación –FEC-.

Recordó que la Constitución de 1991 estructuró las transferencias de recursos económicos de la Nación a las entidades territoriales, sobre la base de dos mecanismos: el situado fiscal y la participación de los ingresos corrientes de la Nación, a los cuales se agregó el de transferencias complementarias al situado fiscal para la educación.

Agregó que, en tal virtud, las FEC, al contar con financiamiento para sus salarios con recursos del situado fiscal, constituyen rubros con vinculación de orden Nacional, lo que resulta incompatible para el reconocimiento de la pensión gracia en virtud de las normas que regulan la materia, por lo que considera que el argumento de la descentralización invocado por el accionante no afecta el tipo de vinculación por medio de la cual el demandante desarrolló su labor.

En tal virtud, las FEC, al contar con financiamiento para sus salarios con recursos del situado fiscal (hoy SGP), constituyen rubros con vinculación de orden NACIONAL, lo que resulta incompatible para el reconocimiento de la pensión gracia en virtud de las normas que regulan la materia; por tanto, el argumento de la descentralización invocada por el libelista no afecta el tipo de vinculación por medio de la cual la demandante desarrolla su labor.

Finalmente, propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, prescripción, y buena fe de la demandada.

3. Auto que dispuso prescindir de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada

Vencido el término de traslado de la demanda y trabada la relación jurídico-procesal, el despacho sustanciador, mediante proveído del 21 de enero del año que discurre[7] procedió prescindir de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., al advertir que en el asunto *sub examen* concurren dos de las hipótesis previstas en los literales a) y c) del numeral 1º de la prenombrada disposición, en este caso, se trata de un asunto de puro derecho, y además, y las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las acompañadas con la demanda y contestación de la misma; además, tampoco se propusieron excepciones previas por el vocero judicial de la entidad accionada.

En esta perspectiva, la precitada providencia procedió a fijar el litigio en los siguientes términos:

> "***Se deberá establecer, si los actos administrativos demandados se ajustaron al ordenamiento jurídico, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia de la accionante, o si, por el contrario, debe reconocérsele dicha prestación por cumplir con los requisitos exigidos en las normas que regulan la materia".***

Igualmente, se saneó el procedimiento, se dispuso la incorporación al expediente de los documentos aportados por los extremos procesales, y se corrió traslado común de 10 días para que formularan sus alegatos de cierre, lo cual hicieron de manera oportuna, a saber:

---

[7] Ver 033 Auto previo sentencia anticipada-alegatos, *pdf*.

4. Alegatos de conclusión

4.1. Parte demandada.[8]

Enfatizó que a la demandante no le asiste el derecho que reclama toda vez que no acreditó cumplimiento de los requisitos para tal fin, pues no cumple con 20 años de servicio como docente de orden distrital, municipal o departamental, requisito *sine qua non* para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, teniendo en cuenta que laboró como docente nacionalizado solamente desde el 20 de enero de 1969 hasta el 19 de julio de 1971, y posteriormente su vinculación al servicio de la educación desde el 25 de abril de 1972 hasta el 1º de octubre de 2015 fue de carácter NACIONAL, tal como consta en el contenido de la documental que reposa en el expediente, concretamente en el formato único para la expedición del certificado de historia laboral fechado 06 de septiembre de 2018, en especial de los certificados de información laboral expedido por la Secretaría de Educación del municipio de Ibagué y la Secretaría de Educación de la Gobernación de Santander.

Destacó que la demandante laboró como nacionalizado y docente NACIONAL, y a la luz de las normas que regulan la materia, este último vínculo no se puede sumar para la obtención dela pensión gracia que se persigue, ya que en estos casos debe excluirse los tiempos servicios a la Nación.

4.2 Parte demandante[9].

Reiteró las apreciaciones relacionadas con la procedencia del reconocimiento de la pensión gracia consignadas en el libelo y enfatizó que al actor le asiste todo el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de gracia por parte de la UGPP, teniendo en cuenta que se posesionó antes de 31 de diciembre de 1980, es decir, el 28 de febrero de 1969 por parte de la Secretaría de Educación –Gobernación de Santander- con tipo de vinculación de carácter NACIONALZADO, posesión por nombramiento mediante Decreto 0064 del 290 de enero de 1969, de maestra de un grupo urbano del municipio de Bucaramanga; además, a la fecha cuando solicitó la pensión de gracia ya contaba con más de 50 años de edad, y nunca fue sancionada por mala conducta durante toda su vida como maestra.

4.2 Ministerio Público.

El Ministerio Púbico no presentó alegatos de cierre.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pretende la parte accionante la invalidación de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada: i) La resolución No. RDP 10642 de fecha 01 de abril de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia de la accionante DORA HILDA ABAUNZA DE RIVERA, ii) La resolución No. RDP 015488 de fecha 21 de mayo de 2019, que resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución No. 10642 del 01 de abril de 2019, iii) y la resolución No. RDP 018871 de fecha 21 de junio de 2019, que desató el recurso de apelación en contra de la resolución No. 10642 del 01 de abril de 2019, y la confirmó en todas sus partes.

A manera de restablecimiento solicita que se condene a la demandada a pagar a la accionante DORA HILDA ABAUZA de RIVERA, la pensión de gracia a que tiene derecho por haber cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicio en la educación.

---

[8] Ver archivo 039 Alegatos parte demandada.*pdf.*

[9] Ver archivo 040 Alegatos parte demandante.***pdf***

1.- Problema Jurídico

Consiste en determinar si la señora DORA HILDA ABAUZA de RIVERA tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de una pensión gracia en aplicación del régimen especial consagrado en la Ley 114 de 1913 y demás normas que regulan dicha prestación; es decir, si se ajustan o no a derecho las Resoluciones Nos 10642 de fecha 01 de abril de 2019, RDP 015488 de fecha 21 de mayo de 2019, y RDP 18871 del 21 de junio de 2019, expedidas por la UGPP.

2. Marco legal

2.1 Régimen normativo de la pensión gracia de jubilación.

La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a recibir una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los temas regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Esta prerrogativa tuvo como fundamento para su estipulación, las difíciles condiciones salariales en las que se encontraban los educadores de las señaladas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para financiar la deuda laboral asumida.

La norma en comento delimitó los requisitos que se debían cumplir para ser beneficiario de tal prestación así:

> *"Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: i). Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. ii). Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres. iii). Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento. iv). Que observa buena conducta. V). Que si es mujer esté soltera o viuda. vi). Que haya cumplido cincuenta años, o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento*."

Así entonces, la pensión gracia se estableció como un beneficio a cargo de la Nación encaminado a disminuir la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo en comparación con los docentes de nominación del Ministerio de Educación Nacional, que percibían salarios superiores. Su principal connotación es su carácter "gratuito", es decir, que la Nación la concedía sin que existiera vínculo alguno con el beneficiario (Docente territorial), ya que solo mediaba el propósito del legislador de reconocer y compensar los esfuerzos de estos educadores.

Posteriormente, las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 extendieron el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, siempre que cumplan función docente; y cuyos servicios hayan sido prestados bajo una o varias vinculaciones de tipo territorial o nacionalizada, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 3º de la Ley 114 de 1913, no se pueden computar las experiencias que reciban o hayan recibido pensión o recompensa nacional; es decir, se excluyen las vinculaciones nacionales.

Bajo la anterior perspectiva, importa destacar que, para el cómputo de los años de servicio se podrán sumar los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de

la enseñanza primaria como de la normalista, al igual que el laborado en la inspección. Así lo señaló el artículo 6º de la citada Ley 116 de 1928:

> *"Artículo 6o.- Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta la complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica inspección".*

A su vez, el artículo 3º de la Ley 37 de 1933 dispuso:

> *"Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria".*

La Ley 91 de 1989, acerca de los conceptos de docente nacional y nacionalizado, preceptúa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*
>
> ***Personal nacional**. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
>
> ***Personal nacionalizado**. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
>
> ***Personal territorial**. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975."*

El literal a) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, despejó la duda respecto a si los maestros nacionalizados tenían derecho o no a la pensión gracia de jubilación, por el hecho de estar sus prestaciones a cargo de la Nación, así:

> *"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.*
>
> *Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.".*

De los referentes normativos transcritos se concluye que la pensión gracia cobija a todos aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios durante 20 años en escuelas normales, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación haya sido anterior al 31 de diciembre de 1980 como docente de carácter municipal, distrital, departamental o regional, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

En pronunciamiento de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, expediente No. S-699 de 26 de agosto de 1997, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia, así:

"El artículo 1° de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

> *"Los maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".*
>
> *El numeral 3° del artículo 4° prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".*

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa son los educadores locales o regionales.

> *"(...) Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional. Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°. art. 3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria. No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así: a) Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos. b) No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundada serán un servicio público de cargo de la nación". 2. Se repite que, a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundada oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.*

El artículo 15, No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece: "***A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación***."

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales, distritales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad *"....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación*"; hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

La Sala Plena del Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación por importancia jurídica, el 21 de junio de 2018, dentro del expediente radicado No. 25000-23-42-000- 2013-04683-01 (3805-2014), consolidando las posturas que se venían examinando respecto del reconocimiento pensión gracia[10]. En tal providencia indicó nuestro órgano de cierre jurisdiccional que "***para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta***".

Igualmente, en reciente sentencia el H. Consejo de Estado – Sección Segunda hizo alusión a la diferencia entre los docentes nacionales y aquellos que hicieron parte del proceso de nacionalización, en los siguientes términos:

> *"37. Esta Corporación, en sentencia de 26 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia en los siguientes términos: «El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional…". (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913). Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.»*
>
> *38. De lo anterior, se infiere que la citada prestación se causa únicamente para los docentes nacionalizados y territoriales que se hubieren vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, descartándose así para aquellos que siendo nacionales hubieren sido nombrados dentro de dicho límite temporal. Es claro entonces, que el tiempo de servicio corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas.*[11]
>
> *39. Al respecto, esta Subsección en sentencia de 27 de abril de 2016 expresó con base en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena de la misma Corporación, que no serán computables los tiempos de servicio ejercidos en planteles nacionales ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central, así:*
>
> > *«**2.3.2. De la vinculación del personal docente**. En lo que respecta a las modalidades de vinculación del personal docente, la Ley 29 de 1989 consagró la descentralización administrativa en el sector de la educación, y dispuso que:*
> >
> > > *«Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional,*

[10] Sentencia de Unificación por importancia jurídica del 21 de junio de 2018, radicado No. 25000-23-42-000- 2013-04683-01 (3805-2014)8Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.
[11] Sentencia del 29 de octubre de 2020 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación: 25000-23-42- 000-2015-03743-01 (0578-2018).

ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes. […]

Parágrafo 1º.- Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon. […] Artículo 10º.- Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad. Una vez superadas las limitaciones financieras y/o administrativas previa solicitud del Alcalde, el Ministerio podrá mediante Resolución trasladar tal competencia." […] De tal manera y de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. ***No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional****.»* (Negrillas fuera de texto original).

40. De lo anterior se concluye que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas del orden nacional, bien sea porque provenga directamente del Gobierno Nacional o se acredite en el plenario que la profesión se ejerció en una institución educativa nacional." Así las cosas, es diáfano que cuando se trate de tiempos aportados por parte del orden nacional estos no podrán tenerse en cuenta para efecto del reconocimiento de la pensión gracia."

No cabe duda entonces que la *pensión gracia* es una dádiva reservada de manera exclusiva por el legislador para los docentes territoriales y los que posteriormente se nacionalizaron en virtud de la Ley 43 de 1975, entre los años 1976 y 1980, justificada en que sus ingresos eran inferiores a los de sus pares nacionales. A éste beneficio, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, **sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.»**

Se concluye, que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas **del orden nacional**, porque provengan directamente del Gobierno Nacional.

3. El caso concreto

3.1 De los documentos allegados al expediente:

Al expediente administrativo digitalizado No. 232702971554222787519.*pdf* se encuentran incorporados los siguientes documentos correspondientes al expediente administrativo de la accionante, distinguido con el No. 4.832.472. Antecedentes administrativos – DORA HILDA ABAUNZA DE RIVERA.

- Resolución RDP 010642 de 01 de abril de 2019, proferida por la UGPP, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de

jubilación gracia peticionada el 27 de diciembre de 2018 por la señora DORA HILDA ABAUNZA DE RIVERA, aduciendo que en el certificado de tiempo de servicios aportado por a accionante se puede apreciar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL, indicando lo siguiente:

"Que el (la) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:[12]

Entidad laboró	**Desde**	**Hasta**	**Novedad**	**Cargo**	**Vinculación**	**Modalidad**
Municipio Ibagué	19720523	20181016	Tiempo servicio	Docente	NACIONAL	PRIMARIA

- Resolución RDP 015488 de 21 de mayo de 2019, proferida por la UGPP, por medio de la cual confirma la Resolución 10642 del 1º de abril de 2019 al resolver el recurso de reposición propuesto contra el acto que negó el reconocimiento de la pensión gracia a la accionante.[13]

- Resolución RDP 018871 de 21 de junio de 2019, proferida por la UGPP, por medio de la cual confirma la Resolución 10642 del 1º de abril de 2019 al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el acto que negó el reconocimiento de la pensión gracia a la accionante.[14]

- Certificado de tiempo de servicios expedido por la Gobernación de Santander, informando que la señora ABAUNZA DE RIVERA DORA HILDA prestó sus servicios en el nivel básica primaria, vinculación en propiedad, como Nacionalizado en forma continua, así: i) Grupo Urbano Bucaramanga, con fecha de posesión el 28 de febrero de 1969 hasta el 28 de enero de 1971, ii) Docente Urbano Piedecuesta, con fecha de posesión el 29 de enero de 1971 al 19 de julio de 1971, iii) Ausencia laborales del 21 de abril de 1971 al 29 de julio de 1971.

- Formato Único para la expedición de certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, en el cual, respecto de la situación laboral de la actora indica que tiene régimen de pensiones NACIONAL. (Expediente administrativo de la accionante y Anexo 003 Demanda.pdf del expediente digitalizado).

- Formato Único para la expedición de certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, en el cual, respecto de la situación laboral de la actora indica que tiene régimen de pensiones NACIONAL. (Expediente administrativo de la accionante).

– Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 39939504 en el que consta que la señora DORA HILDA ABAUNZA CASTAÑEDA nació el 25 de febrero de 1950.

- Copia del acta de posesión de DORA HILDA ABAUNZA CASTAÑEDA de fecha 23 de mayo de 1972 ante el despacho de la Inspección Departamental de Policía del municipio de Murillo Tolima como profesora de enseñanza elemental del Núcleo Escolar Rural de Murillo, trasladada según resolución 1606 de abril 25 de 1972, con retroactividad, para efectos fiscales a partir del 21 de febrero del mismo año, de conformidad con la comunicación telegráfica de fecha mayo 10 de 1972 emanada de la Jefatura de División de Personal del Ministerio de Educación Nacional, según se lee en la referida acta de posesión que milita en el *anexo 003-demanda* del expediente digitalizado.

---

[12] Archivo 003. Demanda.*pdf*.
[13] I*bídem.*
[14] I*bídem.*

- Formato Único para la expedición de certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, en el cual, respecto de la situación laboral de la actora indica que tiene régimen de pensiones NACIONAL, grado de escalafón 13, y nombre del último establecimiento educativo: **SEDE PRINCIPAL SAN SIMON**, Número Acto Administrativo 1606, fecha acto administrativo 25/04/1972 (Anexo 003 Demanda.pdf del expediente digitalizado).

3.2 Análisis sustancial

El apoderado actor considera que su representada reúne los requisitos legales para obtener su pensión gracia de jubilación, pues se vinculó a la educación como maestra el 28 de febrero de 1969 por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander con tipo de vinculación de carácter nacionalizado, posesión por nombramiento mediante Decreto 0064 del 20 de enero de 1969 de maestra de un grupo urbano del municipio de Bucaramanga.

Luego de su nombramiento por la Secretaría de Educación de Santander, la hoy demandante fue posteriormente trasladada al Departamento del Tolima mediante Resolución No. 1606 del 25 de abril de 1972 para que prestara sus servicios como profesora de enseñanza elemental del núcleo escolar rural del municipio de Murillo, cargo del cual tomó posesión el 23 de mayo de 1972.

La *entidad demandada* sostiene por su parte que al demandante no le asiste el derecho que reclama, pues no cumple con 20 años de servicio como docente de orden distrital, municipal o departamental, requisito *sine qua non* para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, teniendo en cuenta que laboró como docente nacionalizado solamente desde el 20 de enero de 1969 hasta el 19 de julio de 1971, y posteriormente su vinculación al servicio de la educación desde el 25 de abril de 1972 hasta el 1º de octubre de 2015 fue de carácter NACIONAL, y a la luz de las normas que regulan la materia, este último vínculo no se puede sumar para la obtención de la pensión gracia que se persigue, ya que en estos casos debe excluirse los tiempos servicios a la Nación.

En el presente asunto está acreditado que la señora DORA HILDA ABANZA DE RIVERA nació el nació el 25 de febrero de 1950, cumpliendo 50 años de edad el 25 de febrero de 2000, alcanzando su status para gozar de la pensión gracia el día 26 de enero de 2000.

Con relación a las vinculaciones laborales, está acreditado que prestó sus servicios así: ***i***) Como **docente nacionalizado**, del 28 de febrero de 1969 hasta el mes de febrero de 1972, y ***ii***) *Como* ***docente Nacional***, a partir del 21 de febrero de año 1972, ya que según certificados de tiempo de servicio allegados al proceso, la actora DORA HILDA ABAUNZA CASTAÑEDA tomó posesión el 23 de mayo de 1972 ante el despacho de la Inspección Departamental de Policía del municipio de Murillo Tolima como profesora de enseñanza elemental del Núcleo Escolar Rural de Murillo, por traslado ordenado según resolución 1606 de abril 25 de 1972, con retroactividad, para efectos fiscales a partir del 21 de febrero del mismo año, de conformidad con la comunicación telegráfica de fecha mayo 10 de 1972 emanada de la Jefatura de División de Personal del **Ministerio de Educación Nacion**al, según se consignó en la correspondiente acta de posesión, siendo el Colegio **SAN SIMON**, el último establecimiento educativo donde prestó sus servicios como docente a partir del 23 de mayo de 1972.

Ahora bien, se precisa que acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, los conceptos de docente nacional, nacionalizado, y territorial se originan en la autoridad administrativa de la cual emana el correspondiente nombramiento, vale decir, que corresponde a "**Personal nacional",** los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional., "**Personal nacionalizado",** los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley

43 de 1975, y "**Personal territorial**". Los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975."

A partir del material probatorio precedentemente relacionado, resulta pertinente asegurar de manera sumaria e inicial, que el período laboral de la demandada anterior al 31 de diciembre de 1980, es válido para computar la pensión gracia, no así los tiempos de servicios registrados con posterioridad al 21 de febrero de 1972, pues dicha vinculación se realizó en virtud de Resolución emanada del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, el cargo desempeñado es del orden NACIONAL, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, la calidad de docente nacional, nacionalizado y territorial está dada por el acto de nombramiento del docente. En este caso, el cargo desempeñado, se reitera, lo fue en una institución educativa del Ministerio de Educación Nacional con una vinculación legal y reglamentaria directa con dicha autoridad como entidad nominadora, de suerte que la naturaleza de su cargo como educadora oficial en ese lapso tendría que considerarse del orden nacional.

Asimismo, tal como se planteó en la sentencia de unificación SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018 proferida por el Consejo de Estado, para efectos de demostrar la calidad del docente cuya pensión gracia se discute en virtud de la naturaleza de su vinculación estatal, bien sea como maestro del orden nacional, nacionalizado o territorial, el medio preferente para el mentado fin es el acto administrativo de nombramiento donde se haga evidente el tipo de relación legal y reglamentaria. Empero, aún bajo esa intelección, debe resaltarse que aquel documento no es la única prueba idónea y conducente para acreditar lo propio, toda vez que la referida regla jurisprudencial concibió una excepción válida y aplicable a eventos donde no reposa la pieza aludida.

Al respecto se precisó en la mentada providencia lo siguiente:

> *«[…] vi)* ***Prueba de calidad de docente territorial.*** *Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.»* (Subrayado fuera de texto).

Según lo precisado, la propia autoridad nominadora puede certificar y determinar documentalmente la calidad del vínculo legal sostenido con el docente, lo cual, si se realiza de forma expresa y clara, puede suplir la ausencia del respectivo acto administrativo de nombramiento al igual que su acta de posesión.

De cara a dicha precisión, encuentra la Sala que, para el presente asunto, la docente hoy demandante tomó posesión el 23 de mayo de 1972 ante el despacho de la Inspección Departamental de Policía del municipio de Murillo Tolima como profesora de enseñanza elemental del Núcleo Escolar Rural de Murillo, por traslado ordenado según resolución 1606 de abril 25 de 1972, con retroactividad, con efectos fiscales a partir del 21 de febrero del mismo año, de conformidad con la comunicación telegráfica de fecha mayo 10 de 1972 emanada de la Jefatura de División de Personal del **Ministerio de Educación Nacion**al, según se consignó en la correspondiente acta de posesión, siendo el Colegio **SAN SIMON**, el último establecimiento educativo donde prestó sus servicios como docente a partir del 23 de mayo de 1972.

Sobre el punto se recuerda que la prerrogativa de la pensión gracia, fue instituida por el legislador a través de la Ley 114 de 1913 y sus posteriores normas de regulación y modificación, como una prestación económica con fines compensatorios respecto de una situación de desigualdad que se presentó entre los docentes que habían sido vinculados por la Nación y aquellos que fueron vinculados por los diferentes entes territoriales de manera directa. Su otorgamiento

estaba condicionado precisamente a que se acreditara un período específico de servicio como maestro de educación básica (primaria o secundaria), pero exclusivamente del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado, así como el cumplimiento de 50 años de edad.

Por consiguiente, acorde con la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 21 de junio de 2018, la pensión gracia tiene como beneficiarios a los docentes nacionalizados, sean estos vinculados por las entidades territoriales con anterioridad y posterioridad al 01 de enero de 1976, pero en todo caso antes del 31 de diciembre de 1980, y que en todo caso con esa vinculación hayan completado el tiempo de servicios necesario para la pensión.

Asimismo, acorde con la sentencia de unificación SU-014 de 22 de enero de 2020 la Corte Constitucional indicó que la calidad de nacional, nacionalizado y territorial está dada por la entidad que expide el acto administrativo de nombramiento y carácter territorial o nacional de la plaza docente en el cual es nombrado el docente, es decir, que no es dable para acceder a la pensión gracia la acumulación de tiempos de servicio con vinculaciones anteriores al 31 de diciembre de 1980 inclusive y tiempos de servicio con vinculaciones posteriores al 01 de enero de 1981, sean estos últimos producto de vinculación con el pago con recursos de las entidades territoriales o recursos provenientes del situado fiscal, o sistema general de participaciones.

Significa lo anterior que, si bien el demandante se vinculó antes del 31 de diciembre de 1980, solo le resultan computables para la pensión gracia los tiempos laborados anteriores entre los años 1969 y el mes de febrero de 1972, por cuanto son del orden territorial - nacionalizado.

Aquellos prestados a partir del mes de febrero de 1972 en adelante, no pueden tenerse en cuenta para los propósitos perseguidos por el demandante, habida cuenta que se trata de vínculos laborales de carácter Nacional, no aptos para tener en cuenta en tratándose del reconocimiento de la pensión de jubilación gracia. Por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda.

4. Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

c. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. *Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Así las cosas, se condenará en costas procesales a la parte accionante, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación; adicionalmente se ordenará incluir en la liquidación, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por Secretaría se efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Liquídense por Secretaría.

En firme ésta providencia, regresen los autos al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA **BELISARIO BELTRAN BASTIDAS**

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020 y otros, con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 202025, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio 2020 del Consejo Superior de la Judicatura26. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fc4d19e316b1e6e25fb7afcf2e57f5c47f05f41b1e30acaf638f2c989bff3a**
Documento generado en 25/03/2022 03:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica